

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**FUNCIÓN EJECUTIVA**

**RESOLUCIONES:**

**SERVICIO NACIONAL DE  
ADUANA DEL ECUADOR:**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0017-OF	2
SENAE-SGN-2024-0043-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: PROQUATIC DEOCARE/ Solicitante SONIA CRISTINA QUEVEDO FIGUEROA/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000394 .....	4
SENAE-SGN-2024-0044-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR / Solicitante GISIS S.A.-RUC 0991295437001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000397.....	14
SENAE-SGN-2024-0045-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: VENTILADOR DE TÚNEL, Marca: ROXELL, Modelo: OXSANO /Solicitante: EQFARM CIA. LTDA -RUC 1792612195001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000371 .....	26
SENAE-SGN-2024-0046-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIOBAC B PILLS; Fabricante: BOWISH TECHNOLOGIES; Presentación: Envase de cartón de 1 Kg/ Solicitante: BIOBAC S.A.; RUC 0991319867001/ Formulario: 136-2024-07-000049. ....	34
SENAE-SGN-2024-0047-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AquaEM /PISCICOLA - SORTE S.A. RUC 0993042706001 /Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2024-07-000003 .....	42

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2024-0017-OF****Guayaquil, 18 de marzo de 2024****Asunto:** SOLICITUD DE PUBLICACION - SGN

Señor Ingeniero  
 Hugo Del Pozo Berrazueta  
**REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR**  
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, del siguiente acto administrativo, suscrito por la Sra. Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez, Subdirectora General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

<b>NO. RESOLUCIÓN</b>	<b>ASUNTO:</b>	<b>PÁGINAS</b>
SENAE-SGN-2024-0043-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: PROQUATIC DEOCARE/ Solicitante SONIA CRISTINA QUEVEDO FIGUEROA/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000394	05
SENAE-SGN-2024-0044-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR / Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000397	06
SENAE-SGN-2024-0045-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: VENTILADOR DE TÚNEL, Marca: ROXELL, Modelo: OXSANO / Solicitante: EQFARM CIA. LTDA - RUC 1792612195001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000371	04
SENAE-SGN-2024-0046-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIOBAC B PILLS; Fabricante: BIOWISH TECHNOLOGIES; Presentación: Envase de cartón de 1 Kg/ Solicitante: BIOBAC S.A.; RUC 0991319867001/ Formulario: 136-2024-07-000049.	04
SENAE-SGN-2024-0047-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AquaEM /PISCICOLA - SORTE S.A. RUC 0993042706001 /Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2024-07-000003	07

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Marjorie Ricardina Lafebre Sojos  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0043-RE****Guayaquil, 14 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Sonia Cristina Quevedo Figueroa, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000394, de noviembre 24 de 2023, quien, en representación de persona natural, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "PROQUATIC DEOCARE"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ELANCO VIETNAM COMPANY LIMITED BRANCH IN DONG NAI); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 05 de enero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1477-OF, de diciembre 21 de 2023, y notificado en la misma fecha.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema

Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0058-OF, de 18 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de enero de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0067, de febrero 07 de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ELANCO VIETNAM COMPANY LIMITED BRANCH IN DONG NAI”, la mercancía denominada “PROQUATIC DEOCARE” es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a reducir la concentración de amoníaco, descomponer los desechos orgánicos y prevenir la contaminación ambiental en estanques de cultivo de camarones y peces. Se presenta acondicionado en bolsa de 1 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>DESCRIPCIÓN:</b>		
Es un bioremediador que se usa para reducir la concentración de amoníaco, mineraliza desecho orgánico y limita la contaminación ambiental en el estanque de cultivo camarones y peces. Viene en presentación de 1 kg de polvo para ser mezclado con el agua y esparcido uniformemente en el estanque de cultivo.		
<b>CARACTERISTICAS FÍSICAS:</b>		
<b>Apariencia:</b> Polvo de café claro a café oscuro.		
<b>COMPOSICION :</b>		
Ingredientes	Función	Contenido %
Extracto de Yucca schidigera (conteniendo 8% de saponina) (ingrediente activo)	Reduce concentración de amoníaco, mineraliza desecho orgánico en el fondo del estanque. Limita contaminación ambiental	<b>Confidencial</b> La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Bacillus subtilis y Bacillus licheniformis (ingrediente activo)		
Excipientes		
<b>INDICACION:</b>		
Reduce la concentración de amoníaco en el estanque. Mineraliza el desecho orgánico en el fondo del estanque Limita la contaminación ambiental.		
<b>DOSIS:</b>		
Para incubadoras de camarón y peces: 10 g/m3 de agua. Para el cultivo de camarón y peces: Cada 15 días: Densidad de población inferior a 30 individuos/m2: 0,3 - 0,5 kg/1.000 m3 Densidad de población superior a 30 individuos /m2: 0,5 – 1,0 kg/1.000 m3		
<b>USO:</b> Disolver en el agua y extiéndalo uniformemente sobre la superficie del agua del estanque.		
<b>PRESENTACION :</b> bolsa de 1 kg		

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria 13.02 se toma en consideración el texto de la partida 13.02 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

**Que**, el texto de partida arancelaria 13.02 comprende: "*Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados*"

**Que**, en la nota explicativa de la partida arancelaria 13.02 describe:

"...*Los jugos y extractos vegetales de esta partida son generalmente materias primas destinadas a diversas fabricaciones. No están comprendidos en esta partida cuando se les añaden otros productos y se transforman por este hecho en preparaciones alimenticias, medicinales, etc...*" subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, del análisis realizado en la partida 13.02 se encuentran comprendidas los extractos vegetales; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial "PROQUATIC DEOCARE" es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes; la partida arancelaria 13.02 excluye a los extractos cuando se combinan con otros ingredientes y se transforman en preparaciones. Por lo tanto, la mercancía en cuestión, que contiene componentes adicionales como cultivos de microorganismos queda excluida de la partida 13.02; en ese sentido, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 30.02 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.*"

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

"...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**

3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...*"

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a reducir la concentración de amoníaco, descomponer los desechos orgánicos y prevenir la contaminación ambiental en estanques de cultivo de camarones y peces. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a reducir la concentración de amoníaco, descomponer los desechos orgánicos y prevenir la contaminación ambiental en estanques de cultivo de camarones y peces, su clasificación procede en la subpartida “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

Que, por tanto, y

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “PROQUATIC DEOCARE”, del fabricante ELANCO VIETNAM COMPANY LIMITED BRANCH IN DONG NAI., presentada en bolsa de 1 kg, es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a reducir la concentración de amoníaco, descomponer los desechos orgánicos y prevenir la contaminación ambiental en estanques de cultivo de camarones y peces, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0067.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Continuación de Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0067

## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0067

Guayaquil, 07 de febrero de 2024

Señora

**Erika Natacha Anton Sanchez**  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho. –

**Asunto:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PROQUATIC DEOCARE/ Solicitante SONIA CRISTINA QUEVEDO FIGUEROA/ Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000394

### 1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Sonia Cristina Quevedo Figueroa, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000394, de 24 de noviembre de 2023, quien, en representación de persona natural, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "PROQUATIC DEOCARE"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ELANCO VIETNAM COMPANY LIMITED BRANCH IN DONG NAI); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 05 de enero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1477-OF de 21 de diciembre de 2023 y notificado el 21 de diciembre de 2023

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: **"Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0058-OF, de 18 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de enero de 2024.

## **2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:**



## **3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**

### **Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ELANCO VIETNAM COMPANY LIMITED BRANCH IN DONG NAI”, la mercancía denominada “PROQUATIC DEOCARE” es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a reducir la concentración de amoníaco, descomponer los desechos orgánicos y prevenir la contaminación ambiental en estanques de cultivo de camarones y peces. Se presenta acondicionado en bolsa de 1 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>DESCRIPCIÓN:</b>										
Es un bioremediador que se usa para reducir la concentración de amoníaco, mineraliza desecho orgánico y limita la contaminación ambiental en el estanque de cultivo camarones y peces. Viene en presentación de 1 kg de polvo para ser mezclado con el agua y esparcido uniformemente en el estanque de cultivo.										
<b>CARACTERISTICAS FÍSICAS:</b>										
<b>Apariencia:</b> Polvo de café claro a café oscuro.										
<b>COMPOSICION :</b>										
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Función</th> <th>Contenido %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Extracto de Yucca schidigera (conteniendo 8% de saponina) (ingrediente activo)</td> <td rowspan="3">Reduce concentración de amonia, mineraliza desecho orgánico en el fondo del estanque. Limita contaminación ambiental</td> <td rowspan="3"><b>Confidencial</b> La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes</td> </tr> <tr> <td>Bacillus subtilis y Bacillus licheniformis (ingrediente activo)</td> </tr> <tr> <td>Excipientes</td> </tr> </tbody> </table>			Ingredientes	Función	Contenido %	Extracto de Yucca schidigera (conteniendo 8% de saponina) (ingrediente activo)	Reduce concentración de amonia, mineraliza desecho orgánico en el fondo del estanque. Limita contaminación ambiental	<b>Confidencial</b> La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Bacillus subtilis y Bacillus licheniformis (ingrediente activo)	Excipientes
Ingredientes	Función	Contenido %								
Extracto de Yucca schidigera (conteniendo 8% de saponina) (ingrediente activo)	Reduce concentración de amonia, mineraliza desecho orgánico en el fondo del estanque. Limita contaminación ambiental	<b>Confidencial</b> La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes								
Bacillus subtilis y Bacillus licheniformis (ingrediente activo)										
Excipientes										
<b>INDICACION:</b>										
Reduce la concentración de amonia en el estanque. Mineraliza el desecho orgánico en el fondo del estanque Limita la contaminación ambiental.										
<b>DOSIS:</b>										
Para incubadoras de camarón y peces: 10 g/m <sup>3</sup> de agua. Para el cultivo de camarón y peces: Cada 15 días: Densidad de población inferior a 30 individuos/m <sup>2</sup> : 0,3 - 0,5 kg/1.000 m <sup>3</sup> Densidad de población superior a 30 individuos /m <sup>2</sup> : 0,5 – 1,0 kg/1.000 m <sup>3</sup>										
<b>USO:</b>										
Disolver en el agua y extiéndalo uniformemente sobre la superficie del agua del estanque.										
<b>PRESENTACION :</b>										
bolsa de 1 kg										

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 13.02 se toma en consideración el texto de la partida 13.02 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 13.02 comprende: "Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados"

**Que**, en la nota explicativa de la partida arancelaria 13.02 describe:

*“...Los jugos y extractos vegetales de esta partida son generalmente materias primas destinadas a diversas fabricaciones. **No están comprendidos** en esta partida cuando se les añaden otros productos y se transforman por este hecho en preparaciones alimenticias, medicinales, etc...”* subrayado no corresponde al texto original.

**Que**, del análisis realizado en la partida 13.02 se encuentran comprendidas los extractos vegetales; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial “PROQUATIC DEOCARE” es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes; la partida arancelaria 13.02 excluye a los extractos cuando se combinan con otros ingredientes y se transforman en preparaciones. Por lo tanto, la mercancía en cuestión, que contiene componentes adicionales como cultivos de microorganismos queda excluida de la partida 13.02; en ese sentido, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 30.02 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.”*

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe:

*“...D) **Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.***

- 3) *Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...”*

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a reducir la concentración de amoníaco, descomponer los desechos orgánicos y prevenir la contaminación ambiental en estanques de cultivo de camarones y peces. En base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a reducir la concentración de amoníaco, descomponer los desechos orgánicos y prevenir la contaminación ambiental en estanques de cultivo de camarones y peces, su clasificación procede en la subpartida “3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifíquese la mercancía denominada “PROQUATIC DEOCARE”, del fabricante ELANCO VIETNAM COMPANY LIMITED BRANCH IN DONG NAI., presentada en bolsa de 1 kg, es una preparación en polvo, compuesto por cultivos de microorganismos, extracto de yuca y excipientes, se utiliza como biorremediador que ayuda a reducir la concentración de amoníaco, descomponer los desechos orgánicos y prevenir la contaminación ambiental en estanques de cultivo de camarones y peces, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3002.49.10.22 - - - - - Bioremediación”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p><b>Revisado y Supervisado por:</b></p>	<p><b>Aprobado por:</b></p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> <b>Especialista Laboratorista 1</b></p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> <b>Director de Técnica Aduanera</b></p>	<p><i>Andrea Mosquera Rodriguez</i> <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 07 de febrero de 2024*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0044-RE****Guayaquil, 14 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000397, de noviembre 24 de 2023, y documento SENAE-ATUA-2023-1630-E, de noviembre 24 de 2023, quien, en representación legal de la GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante PEPTOFEED SPA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 15 de enero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1476-OF de 21 de diciembre de 2023 y notificado el 21 de diciembre de 2023

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto

sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0062-OF, de 18 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de enero de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0068, de 07 febrero de 2024 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “PEPTOFEED SPA”, la mercancía denominada “HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR” es una peptona derivada del proceso de hidrólisis enzimática, compuesto por un 99.9% de hidrolizado de calamar y 0.1% de excipiente, se utiliza en la elaboración de los alimentos para camarones, presentado en Octobins de 1200 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

<b>DESCRIPCIÓN:</b>	
El hidrolizado de calamar es un concentrado de peptonas, péptidos y aminoácidos libres elaborado a través de hidrólisis enzimática. Es un producto con un alto contenido proteico y un equilibrado perfil aminoacídico. La hidrólisis además de generar alta digestibilidad proteica, ha sido diseñada para tener un impacto positivo en la palatabilidad y por ende en los parámetros productivos.	
<b>CARACTERISTICAS FÍSICAS:</b>	
<b>Apariencia:</b> Semilíquida Cremosa.	
<b>COMPOSICION :</b>	
<b>Confidencialidad</b>	
<b>Ingredientes</b>	<b>Cantidad</b>
Hidrolizado de calamar (ingrediente activo)	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
Excipiente	
<b>APLICACIÓN :</b>	
Su uso en la alimentación de camarones genera un crecimiento y desarrollo óptimo de la especie. Ingrediente utilizado en la preparación de alimentación animal.	
<b>PRESENTACION :</b> Octobins 1200 kg	

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

**Que**, el texto de partida arancelaria 21.06 comprende: "Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte"

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 21.06 describe: "...**Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura**, esta partida comprende:

A) *Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.*

B) *Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 38).*

*Sin embargo, esta partida **no comprende** las preparaciones enzimáticas que contengan sustancias alimenticias (por ejemplo, los productos para ablandar la carne, constituidos por una enzima proteolítica con adición de dextrosa u otras sustancias alimenticias). Estas preparaciones se clasifican en la **partida 35.07**, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura.*

*Están comprendidos en esta partida, entre otros:*

6) *Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y cloruro de sodio, destinados a su incorporación en preparaciones alimenticias debido, por ejemplo, al sabor que les confieren; los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de ciertos componentes de la harina de soja (soya) desgrasada, utilizados para el enriquecimiento en proteínas de preparaciones alimenticias; la harina de soja (soya) y otras sustancias proteicas, texturadas. Sin embargo, se **excluyen** de esta partida la harina de soja (soya) desgrasada sin texturar, incluso apta para la alimentación humana (**partida 23.04**) y los aislados de proteínas (**partida 35.04**)...* (Subrayado no corresponde al texto original)

**Que**, del análisis realizado al capítulo 21, en la partida 21.06 se encuentran las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, en la cual se incluyen los hidrolizados de proteínas; sin embargo, dichas preparaciones alimenticias son destinadas para el consumo humano. La mercancía con el nombre comercial "HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR" al ser utilizado en los alimentos para animales, se excluye de la partida 21.06.

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

**Que**, en la nota legal del capítulo 23 describe:

“..Nota.

*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...” (Subrayado no corresponde al texto original)*

**Que**, en el II c) de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

**“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)...”*

*Se excluyen de esta partida:*

*h) Las sustancias proteicas del **Capítulo 35...**”*

**Que**, del análisis realizado al capítulo 23, en la partida 23.09 se encuentran comprendidas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial “HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR” está compuesta del 99.9% de hidrolizado de calamar y 0.1% de excipiente, la partida 23.09 excluye a las sustancias proteicas, siendo el hidrolizado una sustancia proteica, por lo que, no se encuentra comprendida en la partida 23.09; En este sentido, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 35.04 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

**Que**, el texto de partida arancelaria 35.04 comprende: “*Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.*”

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 35.04 describe:

“...A) *Las peptonas y sus derivados.*

1) *Las **peptonas** son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticamente cerrados. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína.*

*Intervienen en la fabricación de preparaciones alimenticias o farmacéuticas e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc.*

2) *Entre los derivados de las peptonas, los **peptonatos** se utilizan principalmente en farmacia; los más importantes son los peptonatos de hierro y los de manganeso...* (subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, es una peptona derivada del proceso de hidrólisis enzimática, compuesto por un 99.9% de hidrolizado de calamar y 0.1% de excipiente, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una peptona derivada de la hidrólisis enzimática, su clasificación procede en la subpartida “3504.00.10.00- Peptonas y sus derivados”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada “HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR”, del fabricante PEPTOFEED SPA., presentada en Octobins 1200 kg, es una peptona derivada del proceso de hidrólisis enzimática, compuesto por un 99.9% de hidrolizado de calamar y 0.1% de excipiente, se utiliza en la elaboración de los alimentos para camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3504.00.10.00- Peptonas y sus derivados”, por aplicación

de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado **1 y 6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0068.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Continuación de Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0068

## INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2024-0068

Guayaquil, 07 de febrero de 2024

Señora

**Erika Natacha Anton Sanchez**

**Subdirectora General de Normativa Aduanera**

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho. –

**Asunto:** Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR / Solicitante GISIS S.A.- RUC 0991295437001 / Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2023-07-000397

### 1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2023-07-000397, de 24 de noviembre de 2023, y documento SENAE-ATUA-2023-1630-E, de 24 de noviembre de 2023, quien, en representación legal de la GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante PEPTOFEED SPA); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS 15 de enero de 2024, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1476-OF de 21 de diciembre de 2023 y notificado el 21 de diciembre de 2023

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0062-OF, de 18 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de enero de 2024.

## **2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:**



## **3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**

### **Considerando:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “PEPTOFEED SPA”, la mercancía denominada “HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR” es una peptona derivada del proceso de hidrolisis enzimática, compuesto por un 99.9% de hidrolizado de calamar y 0.1% de excipiente, se utiliza en la elaboración de los alimentos para camarones, presentado en Octobins de 1200 kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:						
El hidrolizado de calamar es un concentrado de peptonas, péptidos y aminoácidos libres elaborado a través de hidrólisis enzimática. Es un producto con un alto contenido proteico y un equilibrado perfil aminoacídico. La hidrólisis además de generar alta digestibilidad proteica, ha sido diseñada para tener un impacto positivo en la palatabilidad y por ende en los parámetros productivos.						
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:						
<b>Apariencia:</b> Semilíquida Cremosa.						
COMPOSICION :						
<b>Confidencialidad</b>						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingredientes</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hidrolizado de calamar (ingrediente activo)</td> <td rowspan="2">La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes</td> </tr> <tr> <td>Excipiente</td> </tr> </tbody> </table>	Ingredientes	Cantidad	Hidrolizado de calamar (ingrediente activo)	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes	Excipiente	
Ingredientes	Cantidad					
Hidrolizado de calamar (ingrediente activo)	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes					
Excipiente						
APLICACIÓN :						
Su uso en la alimentación de camarones genera un crecimiento y desarrollo óptimo de la especie. Ingrediente utilizado en la preparación de alimentación animal.						
PRESENTACION :						
Octobins 1200 kg						

**Que**, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 21.06 comprende: "*Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte*"

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 21.06 describe:

**"...Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:**

- A) *Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.*
- B) *Las preparaciones total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias que se utilizan en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, entre otras, las que consistan en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo, harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes de estas preparaciones o para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.) (véanse las Consideraciones generales del Capítulo 38).*

*Sin embargo, esta partida **no comprende** las preparaciones enzimáticas que contengan sustancias alimenticias (por ejemplo, los productos para ablandar la carne, constituidos por una enzima proteolítica con adición de dextrosa u otras*

sustancias alimenticias). Estas preparaciones se clasifican en la **partida 35.07, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura.**

Están comprendidos en esta partida, entre otros:

6) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y cloruro de sodio, destinados a su incorporación en preparaciones alimenticias debido, por ejemplo, al sabor que les confieren; los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de ciertos componentes de la harina de soja (soya) desgrasada, utilizados para el enriquecimiento en proteínas de preparaciones alimenticias; la harina de soja (soya) y otras sustancias proteicas, texturadas. Sin embargo, se excluyen de esta partida la harina de soja (soya) desgrasada sin texturar, incluso apta para la alimentación humana (partida 23.04) y los aislados de proteínas (partida 35.04)... (Subrayado no corresponde al texto original)

**Que**, del análisis realizado al capítulo 21, en la partida 21.06 se encuentran las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, en la cual se incluyen los hidrolizados de proteínas; sin embargo, dichas preparaciones alimenticias son destinadas para el consumo humano. La mercancía con el nombre comercial “HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR” al ser utilizado en los alimentos para animales, se excluye de la partida 21.06.

**Que**, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y su respectiva notas explicativas que se citan a continuación:

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: “Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

**Que**, en la nota legal del capítulo 23 describe:

“..Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos... (Subrayado no corresponde al texto original)

**Que**, en el II c) de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zooléctica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnésita, creta, caolín, sal, fosfatos)...*

Se **excluyen** de esta partida:

b) *Las sustancias proteicas del Capítulo 35...*

**Que**, del análisis realizado al capítulo 23, en la partida 23.09 se encuentran comprendidas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales; sin embargo, la mercancía con el nombre comercial "HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR" está compuesta del 99.9% de hidrolizado de calamar y 0.1% de excipiente, la partida 23.09 excluye a las sustancias proteicas, siendo el hidrolizado una sustancia proteica, por lo que, no se encuentra comprendida en la partida 23.09; En este sentido, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 35.04 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

**Que**, el texto de partida arancelaria 35.04 comprende: "*Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.*"

**Que**, en las notas explicativas de partida arancelaria 35.04 describe:

"...A) *Las **peptonas y sus derivados.***

- 1) *Las **peptonas** son sustancias solubles que resultan de la disociación de las proteínas por hidrólisis o por la acción de determinadas enzimas (pepsina, papaína, pancreatina, etc.). Suelen presentarse en forma de un polvo blanco o amarillento, muy higroscópico y, por ello, contenidas en recipientes herméticamente cerrados. Las peptonas también pueden presentarse en disolución. Las principales variedades de peptonas son las peptonas de carne, de levadura, de sangre y de caseína.*

*Intervienen en la fabricación de preparaciones alimenticias o farmacéuticas e igualmente se utilizan para desarrollar cultivos microbianos, etc.*

- 2) *Entre los derivados de las peptonas, los **peptonatos** se utilizan principalmente en farmacia; los más importantes son los peptonatos de hierro y los de manganeso...*" (subrayado no corresponde al texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, es una peptona derivada del proceso de hidrolisis enzimática, compuesto por un 99.9% de hidrolizado de calamar y 0.1% de excipiente, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 35.04.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, tomando en consideración que la mercancía es una peptona derivada de la hidrolisis enzimática, su clasificación procede en la subpartida "3504.00.10.00- Peptonas y sus derivados", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

#### 4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada “HIDROLIZADO LIQUIDO DE CALAMAR”, del fabricante PEPTOFEED SPA., presentada en Octobins 1200 kg, es una peptona derivada del proceso de hidrólisis enzimática, compuesto por un 99.9% de hidrolizado de calamar y 0.1% de excipiente, se utiliza en la elaboración de los alimentos para camarones, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3504.00.10.00- Peptonas y sus derivados”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<p><b>Elaborado por:</b></p>	<p><b>Revisado y Supervisado por:</b></p>	<p><b>Aprobado por:</b></p>
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> <b>Especialista Laboratorista 1</b></p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> <b>Director de Técnica Aduanera</b></p>	<p><i>Andrea Mosquera Rodriguez</i> <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 07 de febrero de 2024*

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0045-RE****Guayaquil, 19 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Christian Riera Suarez, con número No. 136-2023-07-000371, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema Informático Ecuapass, de noviembre 15 de 2023, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792612195001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "VENTILADOR DE TÚNEL".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-1401-OF de 07 de diciembre de 2023, notificada el 08 de diciembre de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0019-OF, de 09 de enero de 2024, mediante el cual se declara la

admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de enero de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2024-0072, de 08 de febrero de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### CONSIDERANDO:

**Que**, de acuerdo a lo que consta en la documentación presentada por el requirente, la mercancía objeto de solicitud corresponde a un ventilador, que es un aparato eléctrico, diseñado para ser instalado en gallineros con la finalidad de extraer aire de su interior y desplazarlo hacia el exterior de los mismos.

**Que**, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Componentes: motor eléctrico, protección de salida, protección de entrada, poste, plataforma de soporte del motor, puerta tipo mariposa, hélice, anillo del marco entre la cubierta y el cono, cubierta y cono.
- Motor: frecuencia (50/60 Hz), tipo (monofásico/trifásico), voltaje (230/400 V), potencia (1,5 Kw)
- Tamaño: 55 pulgadas
- Aplicación: gallineros

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, nota legal 2 de la sección XVI, establece: "*2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;...*" (el subrayado no es parte del texto original).

**Que**, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "*Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.*"

**Que**, la partida 84.14 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.*" y la partida 84.36 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende "*Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.*"

**Que**, las notas explicativas de la partida 84.14, establecen: "*Esta partida comprende, ya sean accionados a mano o por una fuerza motriz cualquiera, todas las máquinas y todos los aparatos que sirvan para comprimir el aire u otros gases en un recinto o, por el contrario, hacer el vacío, así como las máquinas y aparatos para mover estos fluidos.*

(...)

#### B. VENTILADORES

*Estos aparatos que pueden llevar o no un motor incorporado, se utilizan para producir una corriente regular de aire o de otros gases a presión relativamente baja, o bien, simplemente a mezclar el aire de los locales.*

*Los ventiladores del primer tipo llevan superficies (hélices, ruedas de aletas, etc.) que giran en un cárter o en un conducto envolvente y funcionan como ciertos compresores rotativos o centrífugos pero pueden trabajar tanto por soplado como por aspiración (por ejemplo, los sopladores industriales para uso en túneles de pruebas*

aerodinámicas).

Los aparatos del segundo tipo son de construcción más sencilla y consisten únicamente en una hélice que se mueve en el aire libre por la acción de un aparato motor.

Los ventiladores se emplean principalmente para la aireación de pozos de minas, de locales, buques, silos, etc., la aspiración de polvo, vapores, humo, gases calientes, etc., el secado de diversas materias (cuero, papel, tejidos, pinturas, etc.), para aumentar o regular el tiro de los hogares por soplado o aspiración (tiro forzado).

Se clasifican igualmente en este grupo los **ventiladores de viviendas** (ventiladores de mesa, ventiladores de pared, ventiladores diseñados para empotrar en paredes o ventanas, etc.); esos aparatos llevan, a veces, mecanismos de oscilación o de basculación.

Se **excluyen** de esta partida los ventiladores con órganos distintos del motor o el cárter (ciclones en zigzag, filtros, elementos calentadores o refrigeradores, intercambiadores de calor, etc.), si estos órganos le confieren el carácter de máquinas más complejas clasificadas en otras partidas, principalmente aerotermos en los que el calentamiento no sea eléctrico (**partida 73.22**), máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire (**partida 84.15**), aparatos para filtrar el polvo (**partida 84.21**), refrigeradores de aire para el tratamiento industrial de materias (**partida 84.19**) o para el enfriamiento de locales (**partida 84.79**), aparatos eléctricos para la calefacción de locales que lleven un ventilador (**partida 85.16**), etc.

(...)

Las bombas de aire o de vacío, compresores, generadores de émbolos libres y ventiladores, incluso especialmente diseñados para utilizarlos con otras máquinas, se clasifican aquí y no como partes de estas máquinas...” (el subrayado no es parte del texto original).

**Que**, al tratarse de un ventilador eléctrico, diseñado para ser instalado en gallineros, en aplicación del literal a) de la nota legal 2 de la sección XVI, se descarta la aplicación de la partida 84.36 y se considera su clasificación arancelaria en la partida 84.14.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, la subpartida nacional 8414.59.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los cables conductores eléctricos "- - *Los demás*".

**Que**, la mercancía en estudio es un ventilador eléctrico con una potencia superior a 125 W, diseñado para ser instalado en gallineros con la finalidad de extraer aire de su interior y desplazarlo hacia el exterior de los mismos; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**8414.59.00.00 - - *Las demás***" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (nota legal 2a de la sección XVI y texto de la partida 84.14) y **6**.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "VENTILADOR DE TÚNEL", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "8414.59.00.00 - - Las demás", al tratarse de un ventilador eléctrico con una potencia superior a 125 W, diseñado para ser instalado en gallineros con la finalidad de extraer aire de su interior y desplazarlo hacia el exterior de los mismos; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (nota legal 2a de la sección XVI y texto de la partida 84.14) y 6.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

#### ***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



Firmado electrónicamente por:  
**ERIKA NATACHA ANTON  
SANCHEZ**

## INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2024-0072

Guayaquil, 08 de febrero de 2024

Señora  
Erika Antón Sánchez  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de clasificación arancelaria / Mercancía: VENTILADOR DE TÚNEL, Marca: ROXELL, Modelo: OXSANO / Solicitante: EQFARM CIA. LTDA - RUC 1792612195001 / Número de solicitud Ecuapass: 136-2023-07-000371

## 1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Christian Riera Suarez, con número No. 136-2023-07-000371, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) a través del Sistema Informático Ecuapass, el 15 de noviembre de 2023, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792612195001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “VENTILADOR DE TÚNEL”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-1401-OF de 07 de diciembre de 2023, notificada el 08 de diciembre de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

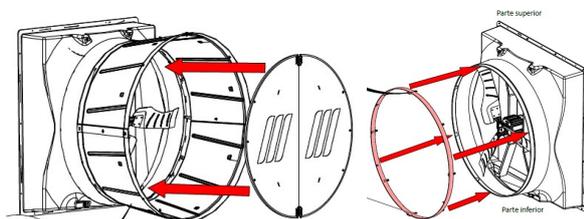
El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0019-OF, de 09 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de enero de 2024.

## 2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



## 3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

**Que**, de acuerdo a lo que consta en la documentación presentada por el requirente, la mercancía objeto de solicitud corresponde a un ventilador, que es un aparato eléctrico, diseñado para ser instalado en gallineros con la finalidad de extraer aire de su interior y desplazarlo hacia el exterior de los mismos.

**Que**, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Componentes: motor eléctrico, protección de salida, protección de entrada, poste, plataforma de soporte del motor, puerta tipo mariposa, hélice, anillo del marco entre la cubierta y el cono, cubierta y cono.
- Motor: frecuencia (50/60 Hz), tipo (monofásico/trifásico), voltaje (230/400 V), potencia (1,5 Kw)
- Tamaño: 55 pulgadas
- Aplicación: gallineros

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

**Que**, nota legal 2 de la sección XVI, establece: “2. *Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas:...*” (el subrayado no es parte del texto original).

**Que**, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los "Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."

**Que**, la partida 84.14 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro; recintos de seguridad biológica herméticos a gases, incluso con filtro.” y la partida 84.36 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende “Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.”.

**Que**, las notas explicativas de la partida 84.14, establecen: “Esta partida comprende, ya sean accionados a mano o por una fuerza motriz cualquiera, todas las máquinas y todos los aparatos que sirvan para comprimir el aire u otros gases en un recinto o, por el contrario, hacer el vacío, así como las máquinas y aparatos para mover estos fluidos.  
(...)

#### B. VENTILADORES

*Estos aparatos que pueden llevar o no un motor incorporado, se utilizan para producir una corriente regular de aire o de otros gases a presión relativamente baja, o bien, simplemente a mezclar el aire de los locales.*

*Los ventiladores del primer tipo llevan superficies (hélices, ruedas de aletas, etc.) que giran en un cárter o en un conducto envolvente y funcionan como ciertos compresores rotativos o centrífugos pero pueden trabajar tanto por soplado como por aspiración (por ejemplo, los sopladores industriales para uso en túneles de pruebas aerodinámicas).*

*Los aparatos del segundo tipo son de construcción más sencilla y consisten únicamente en una hélice que se mueve en el aire libre por la acción de un aparato motor.*

*Los ventiladores se emplean principalmente para la aireación de pozos de minas, de locales, buques, silos, etc., la aspiración de polvo, vapores, humo, gases calientes, etc., el secado de diversas materias (cuero, papel, tejidos, pinturas, etc.), para aumentar o regular el tiro de los hogares por soplado o aspiración (tiro forzado).*

*Se clasifican igualmente en este grupo los ventiladores de viviendas (ventiladores de mesa, ventiladores de pared, ventiladores diseñados para empotrar en paredes o ventanas, etc.); esos aparatos llevan, a veces, mecanismos de oscilación o de basculación.*

*Se excluyen de esta partida los ventiladores con órganos distintos del motor o el cárter (ciclones en zigzag, filtros, elementos calentadores o refrigeradores, intercambiadores de calor, etc.), si estos órganos le confieren el carácter de máquinas más complejas clasificadas en otras partidas, principalmente aerotermos en los que el calentamiento no sea eléctrico (partida 73.22), máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire (partida 84.15), aparatos para filtrar el polvo (partida 84.21), refrigeradores de aire para el tratamiento industrial de materias (partida 84.19) o para el enfriamiento de locales (partida 84.79), aparatos eléctricos para la calefacción de locales que lleven un ventilador (partida 85.16), etc.*

(...)

*Las bombas de aire o de vacío, compresores, generadores de émbolos libres y ventiladores, incluso especialmente diseñados para utilizarlos con otras máquinas, se clasifican aquí y no como partes de estas máquinas...*” (el subrayado no es parte del texto original).

**Que**, al tratarse de un ventilador eléctrico, diseñado para ser instalado en gallineros, en aplicación del literal a) de la nota legal 2 de la sección XVI, se descarta la aplicación de la partida 84.36 y se considera su clasificación arancelaria en la partida 84.14.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas

subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

**Que**, la subpartida nacional 8414.59.00.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los cables conductores eléctricos “ - *Los demás*”.

**Que**, la mercancía en estudio es un ventilador eléctrico con una potencia superior a 125 W, diseñado para ser instalado en gallineros con la finalidad de extraer aire de su interior y desplazarlo hacia el exterior de los mismos; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “**8414.59.00.00 - - *Las demás***” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (nota legal 2a de la sección XVI y texto de la partida 84.14) y **6**.

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifícase la mercancía denominada "**VENTILADOR DE TÚNEL**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**8414.59.00.00 - - *Las demás***”, al tratarse de un ventilador eléctrico con una potencia superior a 125 W, diseñado para ser instalado en gallineros con la finalidad de extraer aire de su interior y desplazarlo hacia el exterior de los mismos; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (nota legal 2a de la sección XVI y texto de la partida 84.14) y **6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Andrea Mosquera Rodríguez Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 07 de febrero de 2024

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0046-RE****Guayaquil, 20 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Carlos Andres Maldonado Sanchez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000049, de 26 de enero de 2024, quien, representa legalmente a la compañía OBSICORP S.A. con Ruc 0992573775001, quien en calidad de Representante Legal de la compañía de la compañía BIOBAC S.A. con RUC 0991319867001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BIOBAC B PILLS".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de febrero 04 de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de febrero 08 de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de febrero 08 de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de

Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SESGN-2024-0138-OF, de 09 de febrero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 febrero de 2024.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0064, de 16 de febrero de 2024, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante "BIOWISH TECHNOLOGIES", remitida por el requirente, la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS" se presenta en envases de 1 Kg, en forma de pastillas compuesta de microorganismos y excipientes, para la biorremediación en la acuicultura, aplicado en la columna agua.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: BIOBAC B PILLS
- Fabricante: BIOWISH TECHNOLOGIES
- Descripción: Pastillas para la biorremediación en la acuicultura, para su aplicación en el agua.
- Ingredientes: Bacillus spp. 0.01 % Excipientes: Sal 96 %, Polietilenglicol 2,39 %, Dextrosa 0,8 %, Estearato de zinc 0,8 %.
- Características:

Bacillus spp  $\geq 4 \times 10$  CFU/g

Humedad < 10%

Apariencia: Pastillas en forma de discos color blanco

- Aplicación y beneficios: Es un biorremediador y estabilizador de agua y suelo, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios. Producto para aplicar en acuicultura.
- Modo de uso: Aplicar directamente a la columna de agua. No necesita activación.
- Presentación: Envase de cartón de 1 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *"Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas"*.

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)*. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta por *Bacillus spp* y excipientes, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, para la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS", es un biorremediador utilizado en acuicultura, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios, compuesto por *Bacillus spp* y excipientes, por lo tanto, estas bacterias sirven para la bioremediación, su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - *Bioremediación*", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS", del fabricante "BIOWISH TECHNOLOGIES", presentada en envases de cartón de 1 Kg, es un biorremediador utilizado en acuicultura, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios, compuesto por *Bacillus spp* y excipientes, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.22 - - - - *Bioremediación*", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0064.

#### **DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2024-0064**

Guayaquil, 16 de febrero de 2024

Sra. Mgs.

Erika Antón Sanchez

**Subdirector General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIOBAC B PILLS; Fabricante: BIOWISH TECHNOLOGIES; Presentación: Envase de cartón de 1 Kg/ Solicitante: BIOBAC S.A.; RUC 0991319867001/ Formulario: 136-2024-07-000049.

**1. ANTECEDENTES****Vistos:**

La solicitud de Carlos Andres Maldonado Sanchez, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2024-07-000049, de 26 de enero de 2024, quien, representa legalmente a la compañía OBSICORP S.A. con Ruc 0992573775001, quien en calidad de Representante Legal de la compañía de la compañía BIOBAC S.A. con RUC 0991319867001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "BIOBAC B PILLS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: BIOWISH TECHNOLOGIES); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...?"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y

efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0138-OF, de 09 de febrero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 16 febrero de 2024.

**2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA**



Envase de Cartón de 1 Kg

**3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN**

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “BIOWISH TECHNOLOGIES”, remitida por el requirente, la mercancía denominada “BIOBAC B PILLS” se presenta en envases de 1 Kg, en forma de pastillas compuesta de microorganismos y excipientes, para la biorremediación en la acuicultura, aplicado en la columna agua.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: BIOBAC B PILLS
- Fabricante: BIOWISH TECHNOLOGIES
- Descripción: Pastillas para la biorremediación en la acuicultura, para su aplicación en el agua.
- Ingredientes: Bacillus spp. 0.01 % Excipientes: Sal 96 %, Polietilenglicol 2,39 %, Dextrosa 0,8 %, Estearato de zinc 0,8 %.
- Características:  
Bacillus spp  $\geq 4 \times 10$  CFU/g  
Humedad < 10%  
Apariencia: Pastillas en forma de discos color blanco
- Aplicación y beneficios: Es un biorremediador y estabilizador de agua y suelo, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios. Producto para aplicar en acuicultura.
- Modo de uso: Aplicar directamente a la columna de agua. No necesita activación.
- Presentación: Envase de cartón de 1 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "**Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas**".

**Que**, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) Los **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)..." (Subrayado fuera de texto original).

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía está compuesta por *Bacillus spp* y excipientes, por lo que merceológicamente corresponde a un cultivo de microorganismos, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, por aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

**Que**, para la mercancía denominada "BIOBAC B PILLS", es un biorremediador utilizado en acuicultura, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios, compuesto por *Bacillus spp* y excipientes, por lo tanto, estas bacterias sirven para la bioremediación, su clasificación procede en la subpartida "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

**Que**, por tanto:

**4. CONCLUSIÓN**

Clasifíquese la mercancía denominada “BIOBAC B PILLS”, del fabricante “BIOWISH TECHNOLOGIES”, presentada en envases de cartón de 1 Kg, es un biorremediador utilizado en acuicultura, reducen el nitrógeno tóxico, fosfatos, sulfuros y vibrios, compuesto por *Bacillus spp* y excipientes, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** y **6**.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres <b>Especialista en Técnica Aduanera</b>	Pedro Velasco Véliz <b>Director de Técnica Aduanera</b>	Andrea Mosquera Rodríguez <b>Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b>

**Resolución Nro. SENAE-SGN-2024-0047-RE****Guayaquil, 27 de febrero de 2024****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Bolívar Javier Núñez Albuja, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000003, de enero 03 de 2024, quien, en condición de Apoderado Especial de la empresa PISCICOLA - SORTE S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993042706001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "AquaEM".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas

de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0078-OF, de 25 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de enero de 2024.

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD”, la mercancía denominada “AquaEM” es un cultivo de microorganismos, que contiene bacillus subtilis y zeolita (excipiente). Presenta dos funciones, la primera como bioremediador, debido a las bacterias que contienen estas actúan biodegradando la materia orgánica en la piscina camaronera. La segunda función como probiótico, debido a las bacterias que contienen estas desplazan a las bacterias patógenas y benefician la salud del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus subtilis 50%, Zeolita (excipientes) hasta completar el 100%.
- Beneficios: Mejorar la calidad del agua, mantener la estabilidad del ecosistema acuícola, equilibrar el pH del agua, mejorar el sistema inmunológico del intestino y

la hepatopáncreas del camarón.

- Modo de uso: Se puede usar de dos formas, de manera directa en el agua de piscinas y mezclándolo con el alimento:

En piscina camaronera: Usar 30-45g/1000 m<sup>3</sup>, activar como dosis de mantenimiento y 400 g/1000 m<sup>3</sup> como dosis de cultivos intensivos. Aplicar uniformemente en la piscina después de mezclarlo con agua, y abrir los aireadores al mismo tiempo, mejor usarlo por la mañana en días soleados. Usar regularmente una vez cada semana, ajustar la dosis y la frecuencia dependiendo de la calidad del agua.

En alimento balanceado: activar con agua dulce y aplicar en el balanceado. Preferible fermentar mínimo un día.

- Presentación: Bolsa de 5 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: **“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte,** obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

**Que**, la mercancía es un cultivo de microorganismo, que contiene bacillus subtilis y zeolita para ser incorporado en el alimento balanceado el cual va hacer ingerido por el camarón para tener un efecto probiótico o se adiciona al agua de piscinas de camaroneras degradando la materia orgánica teniendo un efecto bioremediador, en este sentido, se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 23.09 las preparaciones utilizadas para alimentación animal, no expresados ni comprendidos en otra parte, se descarta la aplicación de la mencionada partida arancelaria, siendo que la mercancía corresponde a microorganismos descritos en el texto de partida arancelaria 30.02.

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: *“Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con*

*anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares.”. Las negrillas son de mi autoría.*

**Que**, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: “...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)**. Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)....”

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un cultivo de microorganismos, que contiene bacillus subtilis y zeolita (excipiente). Presenta dos funciones, la primera como bioremediador, debido a las bacterias que contienen estas actúan biodegradando la materia orgánica en la piscina camaronera. La segunda función como probiótico, debido a las bacterias que contienen estas desplazan a las bacterias patógenas y benefician la salud del camarón, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*”

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos el cual actúa como probiótico en camarones y también actúa como de bioremediador en el agua donde se encuentran los camarones, nos encontramos con dos posibles subpartidas, “**3002.49.10.21 - - - - Probiótico**”, y la subpartida “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**” del Arancel del Ecuador, para definir entre las dos subpartida arancelarias es necesario considerar la orientación de la Reglas General Interpretativa del sistema Armonizado 2b).

“...Regla 2b) *Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier*

*referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3...*

**Que**, en virtud que el producto se usa como probiótico en camarones y como bioremediador en el agua donde se desarrollan los camarones, para determinar la partida arancelaria, se procede con el análisis de aplicación de la Regla General Interpretativa 3.

**Que**, la Regla General 3a para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;”* en este caso no podemos definir la subpartida con la descripción más específica por lo que seguimos a la regla 3b.

**Que**, la Regla General 3b para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y”*; en este caso al tener dos funciones “bioremediador” y “probiótico” no podemos determinar el carácter esencial por lo que seguimos con la regla 3c.

**Que**, la Regla General 3C para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”*, en virtud de que no se pudo determinar el carácter esencial de la mercancía se aplicara la regla 3C.

**Que**, en virtud que la mecánica se usa como probiótico y como bioremediador, dado que en la partida 30.02 su estructura contiene clasificación específica para probiótico como para bioremediador, por lo cual se descarta la aplicación de la Regla 3 a), debido al uso como probiótico y como bioremediador son específicas, y en el orden de aplicación de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: *“...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última*

*partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...*"

**Que**, por lo antes citado y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1, 3c y 6 y de las características de la mercancía es un cultivo de microorganismos, que contiene bacillus subtilis y zeolita (excipiente). Presenta dos funciones, la primera como bioremediador, debido a las bacterias que contienen estas actúan biodegradando la materia orgánica en la piscina camaronera. La segunda función como probiótico, debido a las bacterias que contienen estas desplazan a las bacterias patógenas y benefician la salud del camarón, su clasificación procede en la subpartida "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" del Arancel del Ecuador.

**Que**, por tanto:

**TENIENDO PRESENTE:**

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN ANTICIPADA:**

Clasifíquese la mercancía denominada AquaEM, fabricada por ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD, es un cultivo de microorganismos, que contiene bacillus subtilis y zeolita (excipiente). Presenta dos funciones, la primera como bioremediador, debido a las bacterias que contienen estas actúan biodegradando la materia orgánica en la piscina camaronera. La segunda función como probiótico, debido a las bacterias que contienen estas desplazan a las bacterias patógenas y benefician la salud del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente "**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**" por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0084 de 16 de febrero de 2024.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Erika Natacha Anton Sanchez  
**SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA**



**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**  
**DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2024-0084**

Guayaquil, 16 de febrero de 2024

Erika Natacha Antón Sánchez.  
**Subdirectora General de Normativa Aduanera**  
**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**  
En su despacho.-

**ASUNTO:** Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: AquaEM /PISCICOLA - SORTE S.A. RUC 0993042706001 /Número de solicitud de resolución anticipada: 136-2024-07-000003

### 1. ANTECEDENTES

La solicitud del Sr. Bolívar Javier Núñez Albuja, ingresada con Número de solicitud de resolución anticipada 136-2024-07-000003, de 03 de enero de 2024, quien, en condición de Apoderado Especial de la empresa PISCICOLA - SORTE S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993042706001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “AquaEM”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se

solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2024-0078-OF, de 25 de enero de 2024, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 26 de enero de 2024.

## 2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA:



### 3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

**Que**, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD”, la mercancía denominada “AquaEM” es un cultivo de microorganismos, que contiene bacillus subtilis y zeolita (excipiente). Presenta dos funciones, la primera como bioremediador, debido a las bacterias que contienen estas actúan biodegradando la materia orgánica en la piscina camaronera. La segunda función como probiótico, debido a las bacterias que contienen estas desplazan a las bacterias patógenas y benefician la salud del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg.

**Que**, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Bacillus subtilis 50%, Zeolita (excipientes) hasta completar el 100%.
- Beneficios: Mejorar la calidad del agua, mantener la estabilidad del ecosistema acuícola, equilibrar el pH del agua, mejorar el sistema inmunológico del intestino y la hepatopáncreas del camarón.
- Modo de uso: Se puede usar de dos formas, de manera directa en el agua de piscinas y mezclándolo con el alimento:  
En piscina camaronera: Usar 30-45g/1000 m<sup>3</sup>, activar como dosis de mantenimiento y 400 g/1000 m<sup>3</sup> como dosis de cultivos intensivos. Aplicar uniformemente en la piscina después de mezclarlo con agua, y abrir los aireadores al mismo tiempo, mejor usarlo por la mañana en días soleados. Usar regularmente una vez cada semana, ajustar la dosis y la frecuencia dependiendo de la calidad del agua.  
En alimento balanceado: activar con agua dulce y aplicar en el balanceado. Preferible fermentar mínimo un día.
- Presentación: Bolsa de 5 Kg.

**Que**, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

**Que**, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: **“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”**

**Que**, Nota legal 1 de Capítulo 23 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) describe: **“1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte**, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.”

**Que**, la mercancía es un cultivo de microorganismo, que contiene bacillus subtilis y zeolita para ser incorporado en el alimento balanceado el cual va hacer ingerido por el camarón para tener un efecto probiótico o se adiciona al agua de piscinas de camaroneras degradando la materia orgánica teniendo un efecto bioremediador, en este sentido, se encuentran comprendidos en la partida arancelaria 23.09 las preparaciones utilizadas para alimentación animal, no expresados ni

comprendidos en otra parte, se descarta la aplicación de la mencionada partida arancelaria, siendo que la mercancía corresponde a microorganismos descritos en el texto de partida arancelaria 30.02.

**Que**, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: “Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos** (excepto las levaduras) y productos similares.”. Las negrillas son de mi autoría.

**Que**, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.02 describe: “...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

**3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...”

**Que**, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un cultivo de microorganismos, que contiene bacillus subtilis y zeolita (excipiente). Presenta dos funciones, la primera como bioremediador, debido a las bacterias que contienen estas actúan biodegradando la materia orgánica en la piscina camaronera. La segunda función como probiótico, debido a las bacterias que contienen estas desplazan a las bacterias patógenas y benefician la salud del camarón, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

**Que**, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

**Que**, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos el cual actúa como probiótico en camarones y también actúa como de bioremediador en el agua donde se encuentran los camarones, nos encontramos con dos posibles subpartidas, “**3002.49.10.21 - - - - Probiótico**”, y la subpartida “**3002.49.10.22 - - - - Bioremediación**” del Arancel del Ecuador, para definir entre las dos subpartida arancelarias es necesario considerar la orientación de la Reglas General Interpretativa del sistema Armonizado 2b).

“...Regla 2b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3...”

**Que**, en virtud que el producto se usa como probiótico en camarones y como bioremediador en el agua donde se desarrollan los camarones, para determinar la partida arancelaria, se procede con el análisis de aplicación de la Regla General Interpretativa 3.

**Que**, la Regla General 3a para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;”* en este caso no podemos definir la subpartida con la descripción más específica por lo que seguimos a la regla 3b.

**Que**, la Regla General 3b para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y”;* en este caso al tener dos funciones “bioremediador” y “probiótico” no podemos determinar el carácter esencial por lo que seguimos con la regla 3c.

**Que**, la Regla General 3C para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que *“Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”*, en virtud de que no se pudo determinar el carácter esencial de la mercancía se aplicara la regla 3C.

**Que**, en virtud que la mecánica se usa como probiótico y como bioremediador, dado que en la partida 30.02 su estructura contiene clasificación específica para probiótico como para bioremediador, por lo cual se descarta la aplicación de la Regla 3 a), debido al uso como probiótico y como bioremediador son específicas, y en el orden de aplicación de las reglas generales de interpretación del Sistema Armonizado de la OMA, no resulta posible determinar el carácter esencial, de esta forma se descarta la Regla 3b), y consecuentemente se aplica la Regla 3c) que indica: *“...REGLA 3 c).- Cuando las Reglas 3 a) ó 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”*

**Que**, por lo antes citado y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1, 3c y 6 y de las características de la mercancía es un cultivo de microorganismos, que contiene bacillus subtilis y zeolita (excipiente). Presenta dos funciones, la primera como bioremediador, debido a las bacterias que contienen estas actúan biodegradando la materia orgánica en la piscina camaronera. La segunda función como probiótico, debido a las bacterias que contienen estas desplazan a las bacterias patógenas y benefician la salud del camarón, su clasificación procede en la subpartida **“3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”** del Arancel del Ecuador.

**Que**, por tanto:

**4.- CONCLUSIÓN:**

Clasifíquese la mercancía denominada AquaEM, fabricada por ZHUHAI DYNAQUA BIOTECHNOLOGY CO LTD, es un cultivo de microorganismos, que contiene bacillus subtilis y zeolita (excipiente). Presenta dos funciones, la primera como bioremediador, debido a las bacterias que contienen estas actúan biodegradando la materia orgánica en la piscina camaronera. La segunda función como probiótico, debido a las bacterias que contienen estas desplazan a las bacterias patógenas y benefician la salud del camarón. Se presenta en bolsa de 5 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **“3002.49.10.22 - - - - Bioremediación”** por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: <b>GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</b></p>	 <p>Firmado electrónicamente por: <b>JANETH ANDREA MOSQUERA RODRIGUEZ</b></p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Guillermo Véliz Morán <b>Especialista Laboratorista 1</b></p>	<p>Pedro Velasco Véliz. <b>Director de Técnicas Aduaneras</b></p>	<p>Andrea Mosquera Rodríguez <b>Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</b></p>

*Fecha de elaboración: 16 de febrero de 2024*



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.